INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Previamente se resolvieron asuntos con prelación legal- Sírvase proveer. Palmira, 4 de enero del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22
Palmira, cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora María Cristina Murillo Murillo en contra de los herederos ciertos e indeterminados del causante Wilson Riascos, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos,

1.- No se allego el registro civil de nacimiento de la demandante y del demandado con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

2.- No se establecen las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).

3. No se aporta el poder, el cual debe estar sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 76 del C. G del Proceso, y/o en su defecto artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022, advertido que, si se pretende presentar en mensaje de datos, el correo electrónico del apoderado judicial debe coincidir con el registrado en el sistema de SIRNA.

4. Debe darse claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P.

5. Se debe aportar la evidencia de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, sin aquella, la dirección electrónica registrada en acápite de

notificaciones respecto del demandado no se tendrá en cuenta para surtir notificaciones de Ley.

6. Se debe aportar el registro civil de los herederos determinados del causante Wilson Riascos a los cuales se tenga acceso, para el caso concreto el de la menor de edad Ingrid Vannesa Riascos Murillo.

7. La demanda debe estar dirigida al Juez de la especialidad de esta ciudad. (Artículo 82 Numeral 1).

8. No se cumple con el requisito previsto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, esto respecto de los demandados Jhon Anderson Riascos y José Wilson Riascos.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que una copia de la demanda y su subsanación deberá ser enviada a los demandados de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería para actuar a David Alexander Bedoya Cerón, abogado titulado y en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No.1061804765 y Tarjeta Profesional No 359 661 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto se presente poder.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 5 de enero del 2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f9756c9036f68383fe77602644474ab758ca2d8b6cd3d1563b99cf4962a8c1**

Documento generado en 04/01/2023 10:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica